

EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL DERECHO ARGENTINO.*

Por

Liza Analy Ramírez Salinas**

Sumario

Introducción. I. Por qué y cómo surge la Casación. II. Finalidad de la Casación. III. Carácter extraordinario del Recurso de Casación. IV. Motivos que fundan el Recurso. V. El Hecho o el Derecho. VI. El Recurso de Casación en la Legislación Nacional y Provincial. 1. Competencia. 2. Resoluciones Recurribles. 3. Resoluciones Irrecurribles. 4. Procedimiento. 5. Consecuencias de la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley. VII. La Casación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española. 1. Características. 2. Competencia. 3. Resoluciones Recurribles. 4. Resoluciones Irrecurribles. 5. Procedimiento. Conclusión.

Referencia:

RAMIREZ SALINAS, Liza Analy (2003). *El Recurso de Casación Civil en el Derecho Argentino*. [En línea] Disponible en www.rmg.com.py (Fecha de consulta)

* Monografía presentada en el marco de la Especialización en Derecho Procesal de la UNNE, Argentina.

** ABOGADA, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción (2000). ESCRIBANA PÚBLICA, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2001). ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL por la Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina (2002). Curso de Postgrado en *Derecho Procesal Constitucional*, Universidad de Buenos Aires (2003). Curso de Postgrado en *Derecho Penal Económico*, Universidad Nacional del Nordeste (2003). DIPLOMADA EN INSTITUCIONES PROFUNDIZADAS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO por la Universidad de la Cuenca Del Plata, Argentina (2008). SOCIA de la firma RMG Abogados.

Introducción

Se ha tomado como tema de estudio el “*Recurso de Casación*”, pues el mismo es de vital importancia en el derecho procesal, por su significado mismo y por la función que cumple. Al ser un nuevo instituto procesal, la incógnita que surge es sobre el motivo que le dio origen, los avances que se fueron dando, y la efectividad del mismo, todo lo cuál se tratará de develar a lo largo de éste trabajo..

El análisis se realizará en un contexto generalizado sobre el tema, tocando los puntos trascendentales para lograr la adquisición de un conocimiento esencial y preciso del recurso casatorio, con el objeto de darle un matiz didáctico al mismo. Se tocarán puntos básicos pero de gran importancia, ya que si ellos no están bien definidos se podría incurrir en serias confusiones, que a más de aportar soluciones, crearían variados problemas; esos ítems a tratar versan sobre la finalidad de la casación, el carácter extraordinario que reviste el mismo, los motivos en que se debe fundar el recurso de casación.

En cuanto a legislación, se analizará al recurso de casación dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, del Código Procesal Civil de la Provincia de Formosa, tratando de determinar las semejanzas y los matices que marcan sus diferencias, como así también su aplicación práctica y las ventajas que de ella puedan devenir. En lo que respecta a legislación extranjera, se ha tomado como modelo para el estudio del recurso de casación, la nueva “*Ley de Enjuiciamiento Civil*” española, ya que asimila las más recientes concepciones sobre el tema.

I. POR QUÉ Y CÓMO SURGE LA CASACIÓN.

El instituto de la Casación fue un producto de ideas políticas del momento, generado en la nueva concepción del Estado. Esa necesidad de asegurar la supremacía del poder central frente a los poderes feudales es lo que determinó su nacimiento.

Fue así que, el 27 de noviembre de 1790, la Asamblea Constituyente francesa sanciona una ley que, a través del artículo 1, da a luz a un Tribunal de Casación.

En realidad, el Tribunal de Casación, era el producto de la transformación que realizó la ley, del “*conseil des parties*”, una de las ramas en que se había dividido el Consejo del rey en el año 1578. Ese “*conseil des parties*” ejercía, justamente, la función de casar las sentencias y reenviarlas a otro tribunal, para un nuevo juzgamiento.

La ley de 1790, en su artículo 3 □, atribuye al nuevo órgano la facultad de anular todos aquellos procedimientos en los que se hubiesen violado las formas, como así también toda sentencia que contuviera una contravención expresa de la ley.

En aquella época, existía gran desconfianza hacia los jueces, al punto de temer que los mismos invadan la esfera del legislador, utilizando para ello la vía de reglamentación o por interpretación de la ley.

El Tribunal de Casación revestía el carácter de órgano de vigilancia de la actividad jurisdiccional, para asegurar el cumplimiento estricto de las leyes y respetar la separación de poderes.

Es así como el Tribunal de Casación se constituía como órgano del Poder Legislativo, con carácter autónomo.

Con el correr del tiempo y ya en siglo XIX, el Tribunal de Casación cambia su nombre a Corte de Casación y, junto con él, transforma toda su estructura.

La Corte de Casación abandona al legislativo, para pasar a formar parte del Poder Judicial, a quién anteriormente controlaba. Por otro lado, extiende su competencia, ya no sólo conocía las contravenciones expresas de la ley, sino también su violación y falsa aplicación, siendo capaz de conocer todas las cuestiones de derecho.

En cuanto a su finalidad política inicial, que era el resguardo y amparo del Poder Legislativo, pierde vigencia, para velar por la unificación de la jurisprudencia.

Su fin último, en la actualidad, no sólo es la defensa de la ley, sino también, lograr una mayor claridad del derecho y la igualdad de la ley para todas las personas.

II. FINALIDAD DE LA CASACIÓN

La casación persigue como finalidad *inmediata*, la **unificación de la jurisprudencia y el respeto a la doctrina legal**.

Ese anhelo surge como consecuencia, de la emisión de fallos contradictorios o encontrados, que difieren de otras resoluciones dictadas con anterioridad y que fueron plenamente aceptadas en la práctica judicial.

Las discordancias plasmadas en decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales, van provocando estados de inseguridad jurídica y descreimiento en la ley. Estas sensaciones pueden llegar a ser considerados normales, ya que es inconcebible que existan innumerables fallos, referentes a temas similares pero, con la nota particular, que ellos resuelvan de una manera distinta y hasta contradiciendo a las anteriormente emitidas.

El intento de unificar la jurisprudencia y de lograr la uniformidad en la aplicación de la legislación es, como se mencionó, el primer paso para llegar a una instancia superior.

La finalidad *mediata* que persigue la casación, utilizando como instrumento el logro de la uniformidad jurisprudencial, es el **reestablecimiento del imperio de la ley**, coincidiendo de ésta manera con la opinión de Alsina¹.

Tanto la finalidad mediata e inmediata de la casación buscan arraigar la **seguridad de los derechos y la igualdad de la ley para todas las personas**.

III. CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Casación se interpone ante los tribunales como recurso², el que literalmente quiere decir “*punto de partida*”.

Couture³ considera al recurso como un “*re - correr, correr de nuevo el camino ya hecho...*” denotando “*el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación en virtud del cual se re - corre el proceso*”.

1 Alsina, Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, pág. 318.

2 La interposición de la casación como recurso , llamado de inaplicabilidad de la ley, se encuentra consagrada en el Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 6 del Código Procesal Civil de la Provincia de Formosa; mientras que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se lo encuentra a partir del **artículo 288**.

3 Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, pág. 340.

El origen de la interposición del recurso de casación se da con el pronunciamiento de sentencias contradictorias, constituyéndose en punto de partida de ese recorrido necesario del proceso para culminar con una sentencia acorde a la doctrina o jurisprudencia.

El procedimiento de la casación versa sobre la rescisión de la sentencia impugnada, adoptando así su nombre, ya que la palabra casar o casación significa rescindir o rescisión.

Como recurso, la casación reviste un carácter extraordinario, ella no se admite mientras no se hallan agotado los recursos ordinarios.

Este requisito se apoya en el hecho de que los intereses de las partes litigantes debieron haber estado, debida y suficientemente, garantizados en las instancias inferiores por las normas procesales.

Al margen de buscar la protección de los intereses de las partes, la casación tiende al reestablecimiento del imperio de la ley.

IV. MOTIVOS QUE FUNDAN EL RECURSO.

Para que la decisión judicial tomada sea objeto del recurso de casación, la sentencia debe reunir ciertos requisitos, a los cuales se los denomina motivos de casación.

El contenido del juicio se resuelve precisamente en la declaración de certeza de tales motivos. Se debe captar y diferenciar, lo que el juez decidió y lo que debió decidir, para así posteriormente determinar la viabilidad de la casación.

Existen legislaciones dónde los motivos que generan la interposición del recurso de casación no sólo son la violación de la ley o doctrina legal que rige el caso, sino también, por quebrantamiento de las formas prescriptas para la tramitación del juicio o la expedición del fallo.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, así como el Código Procesal Civil de la Provincia de Formosa establecen, en sus **artículos 288** y **281** respectivamente, como motivo de interposición del recurso de “inaplicabilidad de la ley”, el hecho de que una sentencia definitiva contradiga la sentencia establecida con anterioridad y plenamente aceptada. Además, señala un plazo de diez años, que debe contemplarse, para considerar la doctrina que se tomará como fundamentadora del recuso.

La ley es violada cuando se emite una sentencia que contraría preceptos expresos de las mismas.

Ley no sólo es lo que se encuentra plasmada en la normativa jurídica, pues ella contempla casos generalizados, escapando de ella un sin número de casos concretos que deben ser adecuados a ellos para obtener una solución razonada.

Es así como se va creando la doctrina legal, que constituye el objeto protegido por el recurso en estudio.

Por otro lado, se podría dar la falsa aplicación de la ley, cuando la decisión se funda en un precepto ajeno a la cuestión litigiosa; o bien se daría el caso de aplicación errónea de la ley, cuando se asigna al texto legal una significación distinta de la que resulta de sus términos.

Son ellos los parámetros deben ser utilizados para determinar si se encuentra amedrentada la doctrina legal, a la cuál se le debe atribuir el rango de ley.

Esa falsedad o error en la interpretación o aplicación de la ley, son causales que estimulan la producción de resoluciones incompatibles, y es eso lo que finalmente se busca combatir, para así garantizar plenamente la aplicación justa de la ley.

Los jueces no pueden dar preeminencia a su convicción íntima por sobre las reglas, pues si todos actuaran de la misma manera se caería en un caos imposible de parar, siendo vana la figura del juez, quién en vez de aclarar los conflictos puestos a su conocimiento, oscurecería aún más el espectro de los derechos. Ellos sólo podrán tener por probado un hecho cuando se hallan llenado los extremos exigidos por la ley, incurriendo en violación de la misma cuando juzgan con distinto criterio.

V. EL HECHO O EL DERECHO.

El juez tiene como función, en primer lugar, comprobar los hechos puestos a su conocimiento, para luego aplicar las normas jurídicas.

Ese derecho aplicable al caso concreto, obviamente, debe ser conocido por el juzgador, pero eso no garantiza que el mismo éste exento de incurrir en errores que deben ser saneados con ayuda de los litigantes. La palabra error, en éste sentido, reviste un significado basado en la equivocación o desviación.

Como se sabe, los hechos son individualmente determinados en cada caso, pero el derecho aplicable es similar.

Es regla que la solución dada en un proceso anterior ejerza cierta autoridad en el momento de tomar una decisión similar posterior, y en mayor grado si el fallo emanó de un órgano superior; es eso lo que brinda seguridad a la vida jurídica.

Carnelutti⁴, nos recuerda la máxima romana “*auctoritas rerum similiter iudicatarum*”, para realzar la autoridad de aquéllas sentencias precedentes sobre las mismas cuestiones.

Para los anglosajones, cuyo derecho es eminentemente consuetudinario, los precedentes judiciales constituyen la forma de manifestación de las normas jurídicas.

Es por ello, que la casación es admitida bajo condición de que la decisión este viciada de error de derecho.

VI. EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL.

El CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, al igual que el CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, recogen a la Casación bajo el nombre de recurso de **Inaplicabilidad de la Ley**, siendo considerado por Alsina⁵ como una modalidad del recurso de casación.

1. Competencia.

El **artículo 286** de la LEGISLACIÓN PROVINCIAL ordena que el recurso de inaplicabilidad de la ley debe ser interpuesto ante la **sala que dictó la resolución** recurrida, la que se encargará de remitir el expediente a **otra sala**, integrada por el presidente del Superior Tribunal o su subrogante legal, para expedirse sobre la admisibilidad del mismo. En éste caso la sala remitirá la causa, una vez concedido el recurso, al **Presidente del Superior Tribunal**.

El **Superior Tribunal** será el encargado de resolver sobre la existencia o no de contradicción alguna, luego de lo cuál se remitirá la causa, nuevamente, al **Presidente del Tribunal** para que dicte la providencia autos, la que será notificada con el fin de que los interesados presenten su memorial. Posteriormente y en última instancia, el encargado de tomar la decisión será el **Superior Tribunal** por voto de la mayoría.

El CÓDIGO PROCESAL DE NACIÓN establece, en sus artículos **292, 293, 294, 295** y siguientes, los órganos encargados de conocer en el recurso de inaplicabilidad de la ley, siendo similar a lo establecido en el código provincial.

El recurso será interpuesto ante la **sala que resolvió** sobre la resolución, para posteriormente remitirla al presidente de la **sala que le siga en orden de turno**, a fin de que decida sobre la admisibilidad del mismo; en caso afirmativo enviará los autos al **presidente del tribunal**.

4 Carnelutti, Fancesco. **Cómo se hace un proceso**, pág. 150.

5 Hugo Alsina establece ésta distinción, señalando las pequeñas diferencias que se dan entre las mismas en su obra **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, en la página 317.

2. Resoluciones Recurribles.

Son consideradas objetos del recurso de inaplicabilidad de la ley, según lo ordena el **artículo 281** del CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, aquéllas “*sentencias definitivas que contradigan la doctrina establecida por la sala en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido*”, exigiendo para ello que el recurrente halla invocado el precedente en el que se fundará el recurso antes del pronunciamiento del fallo recurrido.

El CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN plasma, en su **artículo 288**, de forma idéntica aquéllas resoluciones recurribles; agrega que si se en el caso de una cámara federal constituida por más de una sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso – administrativo federal. Es considerada sentencia definitiva, según el **artículo 289** de la ley nacional y el **artículo 282** de la provincial, aquélla que ponga fin al pleito o haga imposible su continuación.

3. Resoluciones Irrecurribles.

El **artículo 282** del código de procedimientos provincial, así como el **artículo 289** del código de Nación, consideran irrecurribles las resoluciones cuando:

- Sea posible la tramitación de otro juicio sobre el mismo objeto.
- Se trate de regulaciones de honorarios.
- Se trate de sanciones disciplinarias.

4. Procedimiento.

El recurso de inaplicabilidad de la ley deberá interponerse dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva ante la sala que la dictó, en un escrito en el que se hace mención de las contradicciones en que se incurrió, como así también, señalando el escrito en que el recurrente invocó el precedente jurisprudencial. Estas formalidades constituyen requisitos esenciales para la admisión del recurso, como lo consagra el **artículo 285** de la ley provincial y el **artículo 292** del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Durante la tramitación del recurso, no se admitirá la agregación de documentos, el ofrecimiento de pruebas o la denuncia de hechos nuevos; ni tampoco se permitirá la recusación con o sin causa de los miembros del tribunal⁶. Una vez interpuesto en recurso ante la sala que la dictó, la tarea de

⁶ Esta prohibición se encuentra consagrada en el **artículo 291** del Código Procesal Civil y Comercial de la República Argentina, y en el **artículo 284** del Código Procesal Civil de la Provincia de Formosa.

decidir sobre admisión o no del mismo, estará a cargo de otra sala, integrada con el Presidente del Tribunal Superior o su subrogante legal, si el presidente hubiera tenido intervención en la sentencia recurrida.

Si se admite del recurso, el mismo será concedido con efecto suspensivo, remitiendo la causa al Presidente del Superior Tribunal. En caso contrario, se devolverá el expediente a la sala de origen. Ambas resoluciones serán irrecurribles, como lo indica el **artículo 287** y el **artículo 293** del código de Nación. El **artículo 288** del CÓDIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA, ordena al Superior Tribunal integrarse con la totalidad de sus miembros, siendo presidido por el titular o por su subrogante legal; el cuál resolverá por la mayoría absoluta de votos, como lo exige el **artículo 289** de la misma ley, siendo ésta irrecurrible.

Declarada la contradicción, la causa volverá al Presidente del Tribunal quién dictará la providencia de autos, siendo notificada por cédula para que dentro de los cinco días de su notificación, las partes puedan presentar un memorial. Transcurrido el plazo exigido, el Presidente fijará la o las cuestiones a resolver, disponiendo la realización de un sorteo para determinar el orden de votación; sorteando primero entre los jueces que suscriben la sentencia materia del recurso y posteriormente entre los demás miembros del Tribunal.

La forma de votación se encuentra consagrado en el **artículo 292** del CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA y, en el **artículo 299** del código nacional en el cuál se ordena que la decisión sea adoptada por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el Superior Tribunal, quedando a decisión del Presidente en caso de empate.

5. Consecuencias de la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley.

En primer lugar, la sentencia que resultó de la interposición del recurso, establecerá la doctrina legal. Al dejarse sin efecto el fallo que motivó el recurso, se remitirán las actuaciones a la sala respectiva para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

El **artículo 295** del CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA ordena que, una vez convocado el Tribunal Plenario se notificará a la Sala para que suspenda el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho.

El **artículo 296** de la ley procesal provincial y el **artículo 303** de la legislación nacional establecen la obligatoriedad de los fallos plenarios, estableciendo que *“la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria es obligatoria para el mismo Superior Tribunal y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquel tribunal de alzada, sin perjuicio de que los miembros del Tribunal Superior y los jueces dejen a salvo su opinión personal”*.

Una nueva sentencia plenaria es la única capaz de modificar la doctrina establecida.

VII. LA CASACIÓN EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

1. Características generales del recurso de casación.

Los rasgos predominantes de la casación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española son:

- **Excluye** el acceso al recurso de los **errores producidos en el juicio de hecho**.
- Mantiene la tutela de los derechos de los litigantes **suprimiendo el reenvío** al tribunal de instancia para que éste resuelva de nuevo ajustándose a lo ordenado en la sentencia de casación, lo que supone dilaciones y dispendios para los litigantes.
- **Atribuye al propio órgano de casación, la decisión sobre el fondo**, declarando definitivamente lo que en derecho proceda cuando se trate de un error en el juicio.
- Reviste un carácter **uniformador de criterios judiciales** en la interpretación de las normas jurídicas.
- En lo que a su naturaleza respecta, se trata de un **recurso devolutivo**, con las características propias de un medio de impugnación, y que se comprende entre los recursos extraordinarios.

2. Competencia.

El conocimiento del recurso corresponde, por regla general, a la Sala Primera del TS y a las Salas en lo Civil y Penal de los TSJ en cuyo territorio tenga su sede el órgano judicial que ha dictado la resolución impugnada, siempre que el recurso se funde en infracción de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma y que el Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución de competencia.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española en su **artículo 478.2** dispone que, *“corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación ... siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho Civil, foral o especial propio de la comunidad ...”*. El siguiente apartado continúa diciendo que *“Cuando la misma parte prepare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia”*.

La competencia para conocer del recurso, es apreciable de oficio; es así que, según lo dispone el **artículo 484.1** de la LEC, la sala del tribunal ante la que se presente el recurso examinará su competencia, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considerase competente, acordará, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la sala que se estime competente en el plazo de diez días.

Si el órgano que se declaró incompetente fue el TS, el TSJ al que le hayan sido remitido las actuaciones no podrá declinar su competencia para conocer del recurso, según lo establece el **artículo 484.3**. Si, por el contrario, fue un TSJ el que se consideró incompetente, el TS fijará, sin ulterior recurso, si es o no competente.

3. Resoluciones Recurribles.

El **artículo 477.2** establece que son objeto de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencias, en los siguientes casos:

- *Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.*

El supuesto hace referencia a las sentencias recaídas en los procesos sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, establecidas en el **artículo 249.1.2** □ ; como así también, aquéllas demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, según lo señala el artículo **250.1.9** □ .

- *Cuando la cuantía del asunto excede de veinticinco millones de pesetas.*

La cuantía para hacer posible la casación es la del litigio, a tenor de la demanda, no la cantidad a que condena la sentencia.

- *Cuando la resolución del recurso presentes interés casacional.*

Al hablar de interés casacional se está refiriendo a que el asunto contravenga la jurisprudencia o existan divergencias jurisprudenciales sobre asuntos iguales.

4. Resoluciones Irrecurribles.

Teniendo en cuenta el **artículo 477.2** de la LEC, y realizando un análisis excluyente, no podrán ser objeto del recurso de casación las resoluciones que siguen:

- Los autos dictados por las audiencias que pongan fin a la segunda instancia, aunque resuelvan cuestiones de fondo. Por ejemplo, el auto de terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o por carencia sobrevenida de objeto.
- Los autos dictados en ejecución de sentencia cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

5. Procedimiento.

La tramitación del recurso es común para la casación ante el TS y los TSJ.

El recurso de casación se compone de cinco fases: preparación e interposición, tramitadas ante el Juez a quo; y las fases de admisión, sustanciación y decisión, promovidas ante el tribunal de casación.

(a) Fase de Preparación.

El recurso se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Del **artículo 479** se deduce que al recurrir una sentencia, dependiendo del tipo que sea, se deberá exponer sucintamente la vulneración del derecho fundamental que se considere cometida; se deberá indicar la infracción legal que se considere cometida o; expresar las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue.

El escrito de preparación debe ser un escrito meramente introductorio, cuya única función es que el Juez a quo realice un primer control sobre la procedencia del recurso sin entrar en nada referido a su admisión.

(b) Fase de Interposición.

El escrito de interposición se debe presentar ante el propio Juez que dictó la sentencia recurrida y no ante el órgano de casación.

El escrito de interposición “*se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos del recurso*”⁷.

⁷ **Artículo 481.1** de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Si la sentencia es recurrida por presentar interés casacional, se deberá acompañar la certificación de la sentencia impugnada. Cuando se alegare infracción de doctrina jurisprudencial del TS o jurisprudencia contradictoria de las audiencias, habrá que acompañar el texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.

Si lo deseara el recurrente podrá solicitar, la celebración de vista, como lo autoriza el **artículo 481.1**.

Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirá los autos originales y el rollo de la apelación al tribunal competente para conocer del recurso de casación.

(c) Fase de Admisión.

Recibidos los autos por el tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la sala lo que haya de resolverse sobre la admisión e inadmisión del recurso.

La inadmisión del recurso se producirá por las siguientes causas⁸:

- Si el recurso fuese improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier defecto de forma no subsanable en que se hubiere incurrido en la preparación.
- Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera con los requisitos establecidos, para los distintos casos, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española.
- Si el asunto no alcanzare la cuantía requerida, o no existiese interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

Si la sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie, según lo estipula el **artículo 483.4**. Así también, el **artículo 483.5** dispone que contra el auto que resuelva sobre la inadmisión no se dará recurso alguno.

⁸ Las causales de inadmisión del recurso de casación se encuentran enumeradas en el **artículo 483.2** de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española.

(d) Fase de Sustanciación.

Admitido el recurso, se dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas, para que formalicen oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista. En el escrito de oposición⁹ también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que consideren existentes y que no hayan sido rechazadas por el tribunal, según lo dispone el **artículo 485**.

Transcurrido el plazo concedido a la parte contraria para presentar su escrito de oposición, la sala señalará mediante providencia, dentro de los treinta días siguientes, día y hora para la celebración de vista o, en su caso, para la votación y fallo del recurso de casación.

(e) Fase de Decisión.

Según el **artículo 487.1**, la sala deberá dictar sentencia sobre el recurso dentro de los veinte días siguientes al de la finalización de la vista, o al señalado para la votación y fallo.

Cuando las sentencias recurridas en casación lo hubieran sido por haberse dictado en un proceso en materia de derechos fundamentales o en un asunto que excediere de veinticinco millones de pesetas, si la sentencia de casación fuera estimatoria, anulará la resolución recurrida y dictará la que proceda con arreglo a derecho.

Cuando se hubiera recurrido por presentar la sentencia interés casacional, si se considera fundado el recurso, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia, como lo indica el **artículo 487.3.1** de la ley. En ese caso, MARCO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN considera que, el tribunal tiene la obligación de expresar la línea jurisprudencial correcta, sea estimatoria o desestimatoria de la sentencia.

⁹ El precepto sustituye el nombre de “escrito de impugnación”, asentado en el **artículo 1.710.2** de la ley anterior, por el de “escrito de oposición”; ello hace suponer que la parte recurrida no tiene posibilidad de impugnar la sentencia en lo que le sea perjudicial, aunque se concibe la idea que el legislador no fue muy riguroso en la interpretación de los términos.

CONCLUSIONES

Las sentencias definitivas son las resoluciones más importantes de todo procedimiento judicial, pues al poner fin a los juicios, consolidan el derecho de los litigantes. Ellas son el espejo en el que se refleja el anhelo de la justicia, por eso, deben ser lo más precisas posibles evitando contradicciones que constituirán el semillero de futuras arbitrariedades.

Tanto los tribunales nacionales como provinciales son fuentes de donde, en variadas ocasiones, emanan sentencias encontradas, las cuales acarrearán una variada gama de interpretaciones que impiden una correcta aplicación del derecho.

Si bien el recurso de casación ha nacido de ideas políticas, hoy día ha obtenido gran relevancia gracias a la persecución de un fin más altruista como es el de buscar la uniformidad de la jurisprudencia, ofreciendo de ésta manera un gran aporte al mejoramiento de la justicia, desarraigando así su finalidad original.

El recurso de casación o de inaplicabilidad de la ley, como se lo legisla en el ámbito nacional y provincial, es una institución de importancia relevante. La casación irradia protección y se muestra garantizador de los derechos, frente a las arbitrariedades que se puedan presentar por la emisión de resoluciones diferentes, en circunstancias similares; de forma tal que sería imposible establecer claramente la manera en que los órganos jurisdiccionales interpretan las leyes o aplican la jurisprudencia o doctrina a los casos que se les presenta. Esto traería aparejada graves perjuicios en los derechos de los litigantes, y la casación la encargada de subsanar esas acciones.